

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00547 00ok
(auto 1 de 3 Cuaderno 1)

En atención a las actuaciones que anteceden, despacho resuelve:

1. Obre en autos que la Clínica Puente del Común Universidad de la Sabana¹, Clínica General de la 100 S.A.S.², E.P.S. Suramericana S.A.S.³, Instituto Colombiano de Gerontología y Geriatria S.A.S. - Incolger IPS⁴ y la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo⁵, contestaron la reforma a la demanda, oponiéndose a las pretensiones.

El primero, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y propuso excepciones previas.

Una vez se integre la litis con el citado llamado, se continuará con el trámite del proceso.

2. De otro lado, en atención a la petición realizada por la CLÍNICA LA SABANA S.A., en el Consecutivo 28 del C-1, y teniendo en cuenta que la figura jurídica usada por la parte demandante para modificar la demanda, fue la reglada en el Art. 93 del C.G. del P⁶ - alteración de partes-, y no el desistimiento que trata el Art. 316 *idem*, al paso que no se ajusta los numerales 1° y 2° del 365 *ejusdem*, se niega la

¹ Con 29 Cuaderno 1

² Con 33 Cuaderno 1

³ Con 35 Cuaderno 1

⁴ Con 37 Cuaderno 1

⁵ Con 31 Cuaderno 1

⁶ “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración de las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**”.

petición de condenar en costas a la parte demandante, y en favor del citado extremo procesal.

3. No se tiene en cuenta la documental allegada por la FUNDACIÓN ABOOD SHAIQ, en el consecutivo 39 y 40 C-1, consistente en el resultado de la investigación administrativa de la Secretaría de Salud de Bogotá, debido a que no se aportó en el momento procesal oportuno para ello, sin perjuicio de que en su momento sea decretada de oficio con sujeción a lo previsto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d112e9a5d764e24ad7e0efa62a3e25acc22ee0cb4108686a555e6b8be60902b8

Documento generado en 09/09/2021 08:12:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>